



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

EXTRADICIÓN PASIVA N.º 168-2023/LIMA NORTE
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título: Extradición pasiva. Aceptación de la reclamada al pedido

Sumilla: La solicitud de extradición cumple con los requisitos del tratado en el que ambos países son parte y la reclamada aceptó el pedido.

Lima, dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés

VISTOS; en audiencia pública: la solicitud de extradición pasiva planteada por el Juzgado de Garantías Número Dos del Departamento Judicial de Moreno, General Rodríguez, de la República Argentina respecto de la ciudadana peruana MÓNICA GAMBOA ESPINOZA, y tramitada por el Cuarto Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; en la causa que se le sigue por delitos de homicidio agravado por ensañamiento mediando violencia de género en agravio de la mujer de identidad reservada N.D.C.A.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que mediante oficio de fojas cinco, 7545-2023-OCMASGEN-CO-PNP/DIRASINTDIRINT/OCN INTERPOL Lima-DEPINBCP, de trece de julio de dos mil veintitrés, se puso a disposición del Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte a la ciudadana peruana MÓNICA GAMBOA ESPINOZA, requerida en extradición por las autoridades judiciales de Buenos Aires – Argentina, en virtud de la Notificación Roja A 4404/5-2023 de fojas setenta y uno, de veinte de mayo de dos mil veintitrés.

∞ La detención se realizó el trece de junio del año en curso. Se le intervino en la avenida Andrés Avelino Cáceres, cuadra seis, comité veinte, en el distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, conforme consta del oficio 7548-2023 de fojas sesenta y tres, de la misma fecha.

∞ Por oficio 16708-2023-DIRNCRI-PNP-DIVIDCRI/DEPINPRO de fojas doce, de trece de junio del año en curso, la Policía Nacional del Perú comunicó a OCN INTERPOL Lima el resultado de enrolamiento biométrico papilar en vivo de la ciudadana peruana extraditable del que se obtuvo como resultado los nombres y apellidos de MÓNICA GAMBOA ESPINOZA, adjuntando reporte de autenticación e identificación biométrica de identidad RENIEC.

SEGUNDO. Que, conforme a la solicitud de extradición de fojas ciento treinta y tres, de catorce de julio de dos mil veintitrés, los hechos atribuidos a la reclamada GAMBOA ESPINOZA ocurrieron entre el día veintisiete de junio, a partir de las veintidós horas hasta la madrugada del veintiocho de junio de dos mil veinte, ocasión en la que Joel Gamboa –posteriormente identificado como Joe Vicent Delgado Cárdenas–, Mónica Gamboa Espinoza y el hijo de ésta última, Carlos Gian Pierre Muñoz Gamboa, condujeron engañada a la víctima de iniciales N.D.C.A. con quien convivían los dos primeros junto con dos hijos de cuatro y veintidós años, y la hija de la ofendida, en el departamento sito en calle Laguna Cortéz, número quinientos treinta y siete, piso dos de General Rodríguez, hasta la finca ubicada en la calle Laguna Rosario entre El Criollo y El Chaco de General Rodríguez, Buenos Aires – Argentina, propiedad de la agraviada, para exigirle en el lugar y mediante actos de tortura, que entregue el dinero en efectivo que tendría guardado. Es así que le propinaron golpes de puño, golpes contra el suelo y contra el lavamanos, además de realizar la sumersión de su cabeza bajo el agua, para luego maniatarla de pies y manos y dejarla en posición cúbito ventral en el baño. Asimismo, le colocaron una prenda de vestir dentro de la boca y una segunda prenda (tipo chalina) alrededor del cuerpo. También le colocaron una bolsa de nylon en la cabeza y un motor compresor en la espalda.

∞ Al abandonarla en esas condiciones, la concreción del plan criminal de darle muerte se hizo efectivo –tras una agonía de varios minutos que causó un paro cardíaco traumático secundario a la asfixia mecánica producto de un mecanismo mixto de compresión cervical extrínseca por estrangulación a lazo y sofocación–. Luego de ello, después que el trío criminal regresó al departamento de su residencia y donde había quedado la hija de la occisa, también la maniataron por algunas horas y la dejaron encerrada con las llaves en una de las habitaciones, luego huyeron del lugar alrededor de las nueve horas de esa mañana con algunos artículos personales.

TERCERO. Que el Juzgado requirente por resolución de treinta de diciembre de dos mil veinte (Causa I.P.P. N.º 19-013769-20) ordenó detención preventiva contra MÓNICA GAMBOA ESPINOZA y otros por los delitos materia de la causa. Por resolución de fojas ciento cuarenta y seis, de diez de febrero de dos mil veintidós, mandó insertar la captura internacional de los imputados.

∞ La Octava Fiscalía provincial penal corporativa requirió control de detención con fines de extradición pasiva por el plazo de sesenta días. Indicó que existe peligro de fuga porque la extraditable conocía los cargos previamente y que es posible que se traslade a Bolivia, según su propia declaración ante INTERPOL.

∞ Señalada y notificada la audiencia de control de detención con fines de extradición, el acto se llevó a cabo el catorce de junio del año en curso, conforme consta del acta de fojas ciento cincuenta y ocho. El Juzgado declaró fundado el requerimiento de detención preventiva con fines de extradición pasiva contra la reclamada GAMBOA ESPINOZA.

∞ El auto de detención preventiva fue apelado por la reclamada GAMBOA ESPINOZA mediante escrito de fojas ochenta y cinco, de quince de junio de dos mil veintitrés. Alegó que no existen fundados y graves elementos de convicción; que no estuvo en la Argentina; que firmó la declaración por orden de los policías que la intervinieron; que la autora de los hechos es Mónica Espinoza Gamboa y no ella; que no hay movimiento migratorio que indique que estuvo en el país requirente en la fecha de los hechos; que no existe peligro de fuga porque es una paciente de cáncer y tuberculosis que actualmente tiene un tratamiento, así como es madre de dos hijos que también padecen de tuberculosis pulmonar, y una de ellos además sufre retraso mental que le impide valerse por sí misma; que en el Establecimiento Penal no tendría la atención requerida ni podría velar por la salud de sus hijos. (adjunta documentación médica de fojas noventa y dos a ciento veinte); que existen otras opciones como la prisión domiciliaria para garantizar la atención médica que viene recibiendo y la labor como madre de sus hijos dependientes.

∞ Por escrito de fojas ciento veinticinco, de catorce de agosto de dos mil veintitrés, solicitó libertad por exceso de carcelería. Mediante resolución Uno, de fojas ciento setenta y dos, de catorce de agosto del año en curso, el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Lima Norte admitió a trámite la demanda de *habeas corpus* contra el Cuarto Juzgado de la Investigación Preparatoria.

∞ El país requirente presentó la solicitud formal de extradición de fojas ciento treinta y tres, de catorce de julio del año en curso, de conformidad con lo previsto en el artículo VI del tratado. Mediante resolución cinco, de fojas ciento setenta y cinco, de quince de agosto del año en curso, fue admitida a trámite por el Juzgado requerido, que además determinó que la medida coercitiva personal dictada contra la extraditable se encontrará vigente hasta que concluya el proceso de extradición; para seguidamente elevar los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema, con el informe ilustrativo de fojas ciento ochenta y tres de veintitrés de agosto del año en curso, correspondiente.

CUARTO. Que, elevado el cuaderno de extradición a este Supremo Tribunal, realizado el traslado de las actuaciones incoadas a las partes, previa vista de la causa en audiencia pública, corresponde a esta Sala Penal Suprema emitir la resolución consultiva respectiva.

∞ La señora Fiscal Suprema Adjunta en lo Penal, doctora Secilia Hinojosa Cuba, presentó el respectivo requerimiento de fojas siete del cuaderno formado en esta Sala Suprema, de catorce de septiembre del año en curso, por el que pidió se declare procedente la solicitud de extradición.

∞ La citada Fiscal Suprema por oficio de fojas catorce del cuaderno formado en esta Sala Suprema, de quince de septiembre año en curso, remitió la Resolución de fojas quince vuelta, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, emitida por el Juzgado de Garantías número Dos, Moreno – Argentina, mediante la cual ordenó la detención de la ciudadana peruana MÓNICA GAMBOA ESPINOZA,

enviada en la misma fecha por la Autoridad Central de la Argentina. Preciso que la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación con el oficio 15479-2023 remitió dicha pieza, a requerimiento de su despacho.

∞ Estuvo presente en la audiencia de extradición el defensor público de la reclamada Gamboa Espinoza, doctor Romel Gutiérrez Lazo, la propia reclamada y el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Javier Huamaní Muñoz.

∞ La reclamada MÓNICA GAMBOA ESPINOZA aceptó el pedido de extradición de la Argentina, con la anuencia de su abogado defensor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que la solicitud de extradición se funda en el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Argentina, suscrito en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, el once de junio de dos mil cuatro, ratificado por Decreto Supremo 009-2005-RE, publicado el veintisiete de enero de dos mil cinco, vigente desde el diecinueve de julio de dos mil seis. En tal virtud, son sus normas las que rigen el trámite de este acto de cooperación judicial internacional, en tanto que las normas de derecho interno servirán para interpretarlas y se aplicarán en todo lo que no disponga en especial el tratado, según estipula el artículo 508, apartado 2, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que se tiene lo siguiente:

1. Los delitos de homicidio agravado por ensañamiento, y por ser la víctima una mujer mediando violencia, en concurso real con privación legítima de la libertad, son delitos comunes previstos en la legislación del país requirente (numerales 2, 7 y 11 del artículo 80 y numeral 1 del artículo 142 del Código Penal Argentino) y en la legislación nacional (numeral 3 del artículo 108 del Código Penal Peruano –homicidio por alevosía con gran crueldad– y tercer párrafo del artículo 152 –secuestro– del Código Penal Peruano). De igual manera, tiene conminado, en ambas legislaciones, pena privativa de la libertad cuya duración máxima es superior a un año (artículo II, numeral 1, del Tratado).
2. La acción delictiva ha tenido lugar en territorio de la Argentina (artículo II, numeral 2, del tratado).
3. La reclamada es de nacionalidad peruana, con documento de identidad peruano 40505560, como consta en el reporte de RENIEC de fojas catorce, tarjeta de identificación AFIS de fojas diecinueve e Informe de Identificación Biométrica de fojas diecisiete, de trece de junio del año en curso. No existe motivo de denegación por este hecho.
4. La conducta delictiva, como se ha expuesto, *prima facie*, es igualmente delictiva en ambos países. El principio de doble incriminación, por ende, se cumple acabadamente.

TERCERO. Que, asimismo, desde los demás presupuestos materiales de la extradición, contemplados en el indicado Tratado de Extradición, se advierte que:

1. La reclamada no ha sido objeto de una resolución firme en ambos países por los hechos materia de proceso penal. (numeral 1, literal a, del Tratado)
2. La acción penal no ha prescrito en la Argentina. La legislación del citado país prevé que las penas pronunciadas por los delitos de homicidio agravado, con pena privativa de la libertad de reclusión o prisión perpetua y privación de la libertad con pena privativa de la libertad de dos a seis años, respectivamente, que conforme al artículo 55 del Código Penal Argentino corresponde establecer la pena total, como mínimo, en dos años y máximo en la sumatoria de ambas, privación perpetua, prescriben los veinte años, conforme al artículo 65 del citado Código.
3. El delito en cuestión no tiene carácter político ni es conexo con un delito de ese carácter. La extradición instada por la justicia argentina no obedece a propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el sexo o la religión de los involucrados en los hechos. No existe razón alguna para temer que se perjudicará el ejercicio del derecho de defensa en juicio u otra garantía derivada del debido proceso. El procesamiento correrá a cargo de un órgano jurisdiccional ordinario (artículo IV, numeral 2, del Tratado).
4. El hecho por el cual será procesada en el país requirente no está sancionado con pena de muerte. (artículo V, numeral 1, del Tratado)

CUARTO. Que, como ha quedado expuesto, la identidad de la reclamada corresponde al nombre y apellidos de MÓNICA GAMBOA ESPINOZA con documento nacional de identidad 40505560, conforme al reporte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil –en adelante, RENIEC–. Además, de la búsqueda que hizo esta Sala Suprema en el acceso del RENIEC, en el que el imputado Gian Pierre Muñoz Gamboa registra como madre a la extraditable citada, que ha quedado claro que la consignación de Mónica Espinoza Gamboa corresponde a una error material, que la persona requerida según Nota Roja Internacional apellida GAMBOA ESPINOZA y no al contrario, que nació el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta, al momento de los hechos tenía cuarenta y a la actualidad tiene cuarenta y tres años de edad.

QUINTO. Sobre los elementos de convicción, si bien las piezas que se mencionan no se han adjuntado, mediante resolución de fojas quince vuelta del cuaderno formado en esta Sala Suprema de diez de diciembre de dos mil veinte, se da cuenta que obra en el expediente del juzgado argentino correspondiente, las siguientes piezas: actas de procedimiento, inspección ocular, croquis, constatación médica, declaraciones testimoniales, copias del Documento Nacional de Identidad, copia de la Cedula de Identidad, informes de visualización, fotografías, precario médico, copia de contrato de alquiler, informes de compañías de telefonía celular, capturas de pantalla y análisis

filmico, capturas de pantalla de red social facebook, capturas de pantalla de conversación vía messenger, actuaciones complementarias de Policía Científica, informe de operación de autopsia, informe de Reincidencia nacional e informes actuariales y documentación diversa.

∞ Principalmente se tiene el Informe de operación de autopsia, que indica que el cuerpo de la víctima presentó golpes de puño, golpes de su propio cuerpo contra el suelo y lava manos, sumersión de la cabeza debajo del agua, etcétera, que fue maniatada de pies y manos, y tras una agonía de varios minutos causó un paro cardíaco traumático, secundario a la asfixia mecánica producto de un mecanismo mixto de compresión cervical extrínseca por estrangulación a lazo y sofocación. La víctima N.D.C.A. fue hallada decúbito ventral en el suelo del baño de la vivienda, con una prenda de vestir dentro de la boca, una segunda del tipo chalina alrededor de su cuerpo, una bolsa de nylon en la cabeza y un motor compresor en la espalda, siendo abandonada en esas condiciones.

∞ Según el acta de procedimientos, citada en la resolución en mención, se desprende que el día veintiocho de junio ante un llamado al número novecientos once pidiendo ayuda, personal policial se hizo presente en las calles El Lazo y Laguna del Rosario, donde a su arribo una persona que se identificó como Ylizarbe María, de nacionalidad peruana, domiciliada en calle El Lazo trescientos setenta y seis, esquina Laguna del Rosario, y junto a ella una joven menor de edad, Stefani Milagros Palomino, refirió que su madre estaría en la casa y que gritó llamándola pero que no salió nadie. Seguidamente se la identifica como de nacionalidad argentina, instruida, soltera, estudiante, de quince años de edad, domiciliada en las calles Laguna del Rosario y El Criollo de este medio.

∞ Conforme a las declaraciones de la menor, quien se hallaba evidentemente nerviosa y con signos de haber sido golpeada, quien no pudo informar claramente qué era lo que le había sucedido, se consiguió una escalera para poder subir el muro de la finca, dado que la puerta de acceso estaba cerrada y posee muro perimetral de unos dos metros y medio de alto aproximadamente. Al ingresar al lugar, en el baño se constató la existencia de un cuerpo de una mujer que se hallaba maniatada de manos y pies, boca abajo, con la cabeza cubierta con algo similar a una manta de lana, y sobre de ésta un motor de color verde.

∞ Acto seguido la menor informó que su madre, a la que por última vez vio cuando estaba en el departamento de la calle Laguna Cortez quinientos treinta y siete, de donde salió junto a Mónica Gamboa y Joel Gamboa –posteriormente identificado como Joe Vicent Delgado Cárdenas–, peruanos, de unos treinta y dos y treinta y cinco años de edad, respectivamente, aproximadamente a las once de la noche; que a ella la dejaron en el departamento, los consideraba parientes del corazón y eran conocidos de su padre a quien habían matado hace un año en Capital Federal por temas relacionados con drogas.

∞ Stefani Milagros Palomino, según su declaración, residía junto a su madre y la familia Gamboa Muñoz, compuesta por Joel Gamboa de unos treinta y cinco años aproximadamente, la pareja de éste de nombre Mónica de unos treinta y dos años de edad aproximadamente, y sus hijos Carlos Gean Pierre Gamboa Muñoz de

veintiún años de edad aproximadamente, Antuane Gamboa de ocho años de edad aproximadamente, Maxeell Gamboa de cuatro años de edad y Katie Gamboa Muñoz de veintidós años de edad, quien posee un retraso madurativo, en un departamento ubicado sobre calle Laguna Cortez número quinientos treinta y siete, segundo piso, de General Rodríguez. Que la convivencia de su madre N.D.C.A. con los Gamboa era mala y que los mismos, Joel y su hijo Carlos, eran los albañiles que estaban terminando de construir su casa ubicada sobre calle Laguna Rosario y El Lazo de General Rodríguez. Que el día de los hechos, al advertir que los demás no regresaron con su madre N.D.C.A., se dispuso a darle el encuentro; que, sin embargo, fue atada de pies y manos con precintos que Mónica Gamboa entregó a su hijo Gean Pierre y a su pareja; que el menor reclamó a su madre, pero Joel, pareja de Mónica Gamboa, le dijo que la había matado, mientras que Gean Pierre le dijo que la quería y que los inconvenientes no eran con ella sino con su madre; que atada por la familia Gamboa, permaneció toda la noche con ellos, hasta que huyeron del lugar; que la dejaron encerrada en el cuarto principal; que cuando se pudo desatar, por la ventana, pidió ayuda a un vecino.

∞ Esta declaración fue corroborada por Ruhoff Vanderlei, de nacionalidad brasileña, domiciliado en la calle Laguna Pucú número doscientos cincuenta y dos, entre Laguna Cortez y Laguna Colorada, del barrio Los Troncos de este medio, quien en lo pertinente dijo: que es propietario del local comercial y departamentos ubicados en calle Laguna Cortez número quinientos treinta y uno; que hace aproximadamente cinco meses alquiló su departamento a Romero Miguel Ángel por la suma de nueve mil pesos por mes; que se domiciliaría allí una familia peruana; que el día de la fecha, como a las once horas con quince minutos, cuando se encontraba en el interior de su local comercial, escuchó gritos provenientes del balcón de su departamento; que al acercarse a la vereda corrobora que se encontraba en el balcón una muchacha que conoce de vista, la que le comentó lo sucedido; que le hizo saber que le habían robado dinero de su madre y que los involucrados la habían atado de pies y manos, dejándola encerrada en el cuarto principal de la propiedad, así como que se habrían llevado las llaves; que es así que colocó una escalera y logró que descienda, pidiéndole a un vecino que la lleve a la finca de su madre; que con posterioridad tomó conocimiento de lo sucedido por parte de la policía que se hizo presente y le requirió su Documento Nacional de Identidad y el contrato de alquiler, que aportó; que el contrato fue firmado por su vecino Ernesto Sánchez, dado a que él se encontraba en la costa de vacaciones y que estaba a nombre de Romero Miguel Ángel, pero que en el lugar domicilia la ciudadana Espinoza Doris María junto a su hija con cinco adultos, cuatro menores de edad y una chica con discapacidad.

∞ Stefani Milagros Palomino en fecha tres de julio de dos mil veinte hizo saber que estaba recibiendo mensajes desde el usuario de Facebook “Abel Caseres Caseres”, a quien conoce como Carlos Gean Pierre Muñoz Gamboa, los cuales aportó. A partir de estas comunicaciones se ubicaron otras cuentas de Facebook de la familia.

SEXTO. Que la información indicada *up supra* da cuenta de una fuerte sospecha de la comisión de los hechos, así como de la identidad de la reclamada, dado que la cantidad de miembros de su familia coincide, así como sus características, a la vez que el retardo de su hija y los nombres por los que se les conoce. Las autoridades argentinas también han identificado los documentos de identidad correspondientes. Existe prueba personal, pericial y material consolidada.

∞ En suma, se cumplió con indicar la identidad y parentesco de la reclamada, se consignó la relación sumaria de los hechos delictivos, la transcripción legal del tipo penal y la pena aplicable en el país requirente y el mandato de captura internacional.

∞ Se han cumplido los presupuestos materiales y formales que legitiman la extradición. Y, a lo expuesto, se tiene la propia aceptación de la reclamada al pedido de extradición de la República Argentina, con la aquiescencia de su defensor. Luego, es irremediable se proceda a su extradición.

DECISIÓN CONSULTIVA

Por estos motivos: **I.** Declararon **PROCEDENTE** la solicitud de extradición pasiva planteada por el Juzgado de Garantías Número Dos del Departamento Judicial de Moreno, General Rodríguez, de la República Argentina respecto de la ciudadana peruana MÓNICA GAMBOA ESPINOZA, y tramitada por el Cuarto Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; en la causa que se le sigue por delitos de homicidio agravado por ensañamiento mediando violencia de género en agravio de la mujer de identidad reservada N.D.C.A. **II. ORDENARON** se remita lo actuado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República; con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. **HÁGASE** saber.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/YLPR